RADICACIÓN No. 2019-00247-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 159 folios. Bucaramanga, 02 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En el presente asunto, por auto de 6 de julio de 2022, se fijó el 29 de septiembre a las 9:00 a.m., como fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP; sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante **ACUERDO PCSJA22-11981** del pasado 3 de agosto, ***adoptó medidas transitorias para la atención de despachos comisorios en la ciudad de Bucaramanga****;* para lo cual dispuso que asignen, a partir del ***8 de agosto de 2022 y hasta el 16 de diciembre de 2022***, **1.160** despachos comisorios contentivos de diligencias de secuestro y de entrega de bienes pendientes por agendar de la Inspección de Policía Urbana 01 de Bucaramanga, a los 29 juzgados civiles municipales de Bucaramanga, es decir, a cada Juzgado se le asignaran por reparto 40 despachos comisorios, con una meta de mínimo ***9 diligencias al mes****.*

En tal virtud, comoquiera que, a este Juzgado ya le repartieron la evacuación de **10 diligencias de entrega** para el mes de septiembre, las cuales conllevan una logística bastante rigurosa, se torna obligatorio reprogramar las audiencias fijadas en este mes.

Conforme a lo anterior, la audiencia contemplada en el art. 392 del C.G.P. fijada en este asunto se llevará a cabo el **dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana 9: 00 a.m.** en los mismos términos en que se citó por auto de 6 de julio, principalmente en lo que concierne a la realización de forma presencial en la sede del juzgado en el Palacio de Justicia y la inspección judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694c3c31f940c792eedc78bc0b9a9fc8071e1851a5454e044357ca5307bb2b92**
Documento generado en 02/09/2022 06:02:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2019-00766-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 173 y 14 folios. Bucaramanga, 02 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere a la parte demandante, para que realice nuevamente el trámite de notificación a la demandada ZULLY YAMILE MANGA HERAZO, toda vez que, en el allegado visible a folios 130 al 173 del C1, se advierte que, se mezclaron las disposiciones normativas de la notificación electrónica a las que hace referencia la ley 2213 de 2022 y el artículo 292 del CGP pues a pesar de ir dirigida al correo electrónico de la ejecutada, se le hacen las advertencias de esta última norma en cuanto a términos para surtir la notificación sin haberse agotado el envío previo de la citación para la diligencia de notificación personal.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba867e8c1b937b2d1bee6710da271382cf4824a591edda6a61a4c8238908269d**
Documento generado en 02/09/2022 06:02:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado 2020-00084-00

Al despacho de la señora Jueza el derecho de petición elevado por la señora CLAUDIA PATRICIA RINCÓN MONSALVE a través del cual solicita la devolución del depósito retenido por Bancolombia por la suma de $9.400.000, toda vez que, el proceso se encuentra terminado.

Asimismo, con el informe que, en el presente trámite se elaboró la pretendida orden de pago en cumplimiento del auto proferido el 19 de agosto de 2022. Bucaramanga, 2 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al derecho de petición presentado por la señora CLAUDIA PATRICIA RINCÓN MONSALVE, el despacho procede a darle respuesta, en los siguientes términos:

El derecho de petición en interés general está consagrado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, y es un mecanismo a través del cual el Estado busca dar respuesta oportuna a las inquietudes que plantea una persona o un grupo de ellas frente a las actuaciones u omisiones por parte de quienes ejercen la función administrativa.

El estado se encuentra organizado a través de tres ramas: Legislativa, ejecutiva y judicial, y para acudir a cada una de ellas y obtener la satisfacción de una necesidad individual o de grupo, se debe hacer uso de los mecanismos que para cada evento en particular y frente a cada uno de dichos órganos ha establecido la ley; es así que, para acudir a la administración de justicia se debe hacer uso de las normas que para cada caso en particular el legislador ha determinado.

En un caso similar la Corte afirmó que "*el derecho de petición es improcedente dentro de los procesos judiciales, en cuanto no puede aducirse para solicitar al juez o fiscal, que haga o se abstenga de hacer algo dentro de sus funciones jurisdiccionales, pues tales atribuciones están reguladas por los principios y las normas procesales del asunto en que materializa su gestión*". (Sent. 287 de 1997).

De acuerdo con lo anterior, el Derecho de Petición elevado resulta improcedente y así se decidirá, toda vez que, las peticiones elevadas ante el Juzgado se deben ajustar a los lineamientos consagrados en el Código General del Proceso.

No obstante, en aras de atender los cuestionamientos planteados por la señora CLAUDIA PATRICIA RINCÓN MONSALVE, esta funcionaria le hace saber a la peticionaria, en primer lugar que, por razón de una solicitud en similar sentido, el 19 de agosto de los corrientes este juzgado profirió auto ordenando el pago de los dineros reclamados ahora por derecho de petición y en tal virtud el día 31 de agosto siguiente se elaboró la orden de pago correspondiente, la cual se encuentra a su disposición para ser reclamada.

Por lo anterior este Juzgado le informa que, su petición ya fue resuelta, por ende, debe estarse a lo allí dispuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – NEGAR por improcedente el derecho de petición elevado por la señora CLAUDIA PATRICIA RINCÓN MONSALVE el día 23 de agosto de la presente anualidad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - COMUNICAR lo resuelto a la peticionaria a la dirección reportada en su escrito *(cprincon1@gmail.com)*, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. – ADVERTIR a la demandada CLAUDIA PATRICIA RINCÓN MONSALVE que su petición de entrega de dineros ya fue resuelta por auto de 19 de agosto pasado, por ende, debe estarse a lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de668af6ca523180ce809e985a0fa392e1a84f4ace8a8aa729ff8d2530ba9751**
Documento generado en 02/09/2022 06:02:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2020-00115-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 58 y 12 folios. Bucaramanga, 02 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

GUILLERMO VELASCO BURGOS, actuando a través de apoderada judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a SONIA PATRICIA GUERRERO PEREZ el pago de la obligación contenida en letra de cambio visible en folio 01 del C1.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – letra de cambio– los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 18 de marzo de 2020, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de SONIA PATRICIA GUERRERO PEREZ.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la ejecutada, a quien se le notificó personalmente el 12 de julio de 2022, conforme a los parámetros diseñados en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y quien dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de menor cuantía promovida por GUILLERMO VELASCO BURGOS, en contra de SONIA PATRICIA GUERRERO PEREZ, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 18 de marzo de 2020.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebfdd2183d1a20512d7bf9b9e0b6d582ec7a8045d27029b4d5558b0b4384eddb**
Documento generado en 02/09/2022 06:02:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2020-00333-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 151 y 252 folios. Bucaramanga, 02 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

CLINKER TRANSPORTES S.A.S., actuando a través de apoderada judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a CONCRETOS DEL ORIENTE S.A.S. CONCREORIENTE S.A.S., el pago de la obligación contenida en facturas de venta visibles en folios 01 al 14 del C1.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – facturas de venta – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 22 de septiembre de 2020, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de CONCRETOS DEL ORIENTE S.A.S. CONCREORIENTE S.A.S.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la ejecutada, a quien se le notificó personalmente el 14 de julio de 2022, conforme a los parámetros diseñados en la ley 2213 de 2022, y quien dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de menor cuantía promovida por CLINKER TRANSPORTES S.A.S., en contra de CONCRETOS DEL ORIENTE S.A.S. CONCREORIENTE S.A.S., para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 22 de septiembre de 2020.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bien embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08ffe0ae1ef44c7ccc295857a4ab1bea551d4bf80ae1df1ec6ad2109f52c9a9**
Documento generado en 02/09/2022 06:02:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2020-00505-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 211 folios. Bucaramanga, 02 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Comoquiera que, a la fecha no se ha allegado al expediente la complementación del dictamen pericial -prueba grafológica- solicitada, mediante auto de 06 de julio de 2022, al perito Dairo Javier Sepúlveda Hernández del Laboratorio de Grafología y Documentología Forense de la Policía Nacional –Grupo Regional de Policía Científica y Criminalista- y por considerarse útil y necesaria para para tomar la decisión de fondo dentro del presente juicio, este despacho ordena **REPROGRAMAR** la audiencia señalada para el 06 de septiembre de 2022.

Para dicho efecto, se debe tener en cuenta que, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante **ACUERDO PCSJA22-11981** ***adoptó medidas transitorias para la atención de despachos comisorios en la ciudad de Bucaramanga****;* para lo cual dispuso que se asignen, a partir del ***8 de agosto y hasta el 16 de diciembre de 2022***, **1.160** despachos comisorios contentivos de diligencias de secuestro y de entrega de bienes pendientes por agendar de la Inspección de Policía Urbana 01 de Bucaramanga, a los 29 juzgados civiles municipales de Bucaramanga, es decir, a cada Juzgado se le asignaran por reparto 40 despachos comisorios, con una meta de mínimo ***9 diligencias al mes***; valga señalar que, a este Juzgado ya le repartieron la evacuación de **10 diligencias de entrega** para el mes de septiembre.

Puestas así las cosas, se fija como nueva fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., el **nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (2:00 p.m.**), la cual se llevará a cabo en los mismos términos dispuestos en la audiencia realizada el pasado 7 de abril. Asimismo, se ordena **oficiar** al perito Dairo Javier Sepúlveda Hernández del Laboratorio de Grafología y Documentología Forense de la Policía Nacional –Grupo Regional de Policía Científica y Criminalista No. 5, para que, **antes de la fecha aquí señalada y con la antelación suficiente**, realice todas las actuaciones tendientes a la consecución de la complementación del dictamen pericial y allegue el documento que da cuenta de ello. Líbrese el oficio respectivo.

Ahora bien, esta Funcionaria, acatando las medidas adoptadas tendientes a privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, le hace saber a las partes y a sus abogados, que la mencionada audiencia se realizará por la herramienta Microsoft Teams, por esta razón, los requiere para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto y la de los testigos (teléfono y correo electrónico); no obstante, en el evento de que alguno de los asistentes no cuente con los medios tecnológicos para atender la audiencia de manera virtual y requiera de la presencialidad, deberá informar, de manera inmediata, tal circunstancia al juzgado; todo ello para coordinar la logística.

Por último, atendiendo la aludida circunstancia y al tenor de lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 121 del código general del proceso, resulta necesario **PRORROGAR POR UNA SOLA VEZ** y por el término de 06 meses contados a partir del 06 de octubre de 2022, el plazo previsto en el inciso primero de la misma disposición normativa, para dictar sentencia dentro del presente juicio.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ef2d6be50bcf861058fa5dbe47817d379bf9f10946d741796596df730d911d**

Documento generado en 02/09/2022 06:10:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2021-00119-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 182 y 55 folios. Bucaramanga, 02 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER", actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a RAMON GONZALES SIERRA y JOSE LIBARDO SILVA VASQUEZ el pago de la obligación contenida en letra de cambio visible en folio 01 del C1.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – letra de cambio– los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 23 de marzo de 2021, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de RAMON GONZALES SIERRA y JOSE LIBARDO SILVA VASQUEZ.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de los ejecutados, a quien se les notificó personalmente el 30 de julio de 2022, conforme a los parámetros diseñados en la ley 2213 de 2022, y quienes dejaron fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER", en contra de RAMON GONZALES SIERRA y JOSE LIBARDO SILVA VASQUEZ, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 23 de marzo de 2021.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931c6295b2fef017bbd207afcd9a43dd6acd67bb1b325fb083be16bcd7b71274**
Documento generado en 02/09/2022 06:02:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2021-00136-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 294 y 57 folios. Bucaramanga, 02 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”, actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a HERNANDO BLANCO VELASQUEZ y GLORIA GUALDRON LEON el pago de la obligación contenida en pagaré visible en folios 01 al 04 del C1.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – pagaré – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 23 de marzo de 2021, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de HERNANDO BLANCO VELASQUEZ y GLORIA GUALDRON LEON.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de los ejecutados, a quienes se les notificó personalmente el 28 de julio de 2022, conforme a los parámetros diseñados en la ley 2213 de 2022, y quienes dejaron fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”, en contra de HERNANDO BLANCO VELASQUEZ y GLORIA GUALDRON LEON, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 23 de marzo de 2021.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bien embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edea9dd4fb67d99ff4e87221cd9e0be6eb2443a4770fdc61f0f50a4920bef7de**
Documento generado en 02/09/2022 06:02:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2021-00183-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 79 y 150 folios. Bucaramanga, 2 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte demandante en el documento visible a folio 54, el Juzgado se dispone a OFICIAR a la NUEVA EPS, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, de respuesta al oficio 0579 del 22 de abril de 2022, mediante el cual se le solicitó que informara los datos de contacto suministrados por el ejecutado ANWAR JOSÉ ANTEQUERA GUTIERREZ C.C. No. 1081811807 y que figuren en el sistema donde reposa la información del mismo, ello en procura de la comparecencia y garantía del enteramiento en debida forma, derecho de defensa y contradicción que le asiste al demandado y con el fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d99d4579776e4c979be93bd8c841d7c8e65926a6eb71536a3ee3af7ec804e7d**
Documento generado en 02/09/2022 06:02:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2021-00237-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de cuatro (04) cuaderno con 117, 13, 8 y 6 folios. Bucaramanga, 2 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante y lo informado por el Inspector de Policía Urbano de Bucaramanga, se accede a dicha petición en los siguientes términos:

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 308 del Código General del Proceso, se fija el día **veintinueve (29) de septiembre de 2022** a las **9:00 A.M.**, como fecha y hora para hacer la entrega a ZARATE OLARTE ASOCIADOS LTDA del inmueble que se encuentra ubicado en la CALLE 90 # 55-09 BARRIO HACIENDA SAN JUAN de esta ciudad, toda vez que, el señor MARTIN ENRIQUE JIMENEZ SANGUINO no lo ha entregado en forma voluntaria; asimismo se convoca a comité de protocolo y seguridad para el **veinte (20) de septiembre de 2022** a las **10:30 A.M.** con el objeto de llevar a cabo la planeación logística de la diligencia de entrega.

Para la diligencia de entrega, resulta necesario el acompañamiento de la fuerza pública y poner en práctica el debido protocolo establecido para estos casos, por ello se solicita el apoyo y acompañamiento de las siguientes entidades:

1. El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (I.C.B.F) y la POLICÍA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA para garantizar los derechos de los niños, niñas o adolescentes que pudieren encontrarse en el inmueble de conformidad con la Ley 1098 del 2006.

2. La DEFENSORÍA DEL PUEBLO (REGIONAL BUCARAMANGA), PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que, como organismos de control verifiquen la salvaguardia de los derechos fundamentales de todos los intervinientes en esta diligencia y en especial de las personas que pudieren encontrarse en el inmueble.

3. A la POLICÍA NACIONAL, para prestar el apoyo policivo, a través del ESMAD o cualquier otro grupo de control de manifestaciones, disturbios y apoyo a desalojos, con el fin de restablecer el orden y la seguridad de todos los intervinientes en la diligencia y en especial de los habitantes del inmueble, en caso de requerirse.

   Adicionalmente, se solicita a la POLICÍA NACIONAL que, realice las labores de vecindario e investigación en el bien inmueble objeto de entrega a efecto de constatar las personas que en el habitan y todas las circunstancias y eventualidades que se puedan presentar en la diligencia de entrega, y las exponga en la fecha y hora señalada para el comité de protocolo y seguridad el **veinte (20) de septiembre de 2022**.

4. A la OFICINA DE DESARROLLO SOCIAL DE LA ALCALDÍA DE BUCARAMANGA para que, en caso de existir adultos mayores, les brinde una ubicación temporal en alguno de los hogares de paso dispuestos por la Alcaldía de Bucaramanga.

5. A la red de ambulancias del municipio de Bucaramanga, a los Bomberos de esta municipalidad y a las empresas de Servicios Públicos de esta ciudad (Acueducto Metropolitano de Bucaramanga, Gasoriente y Electrificadora de Santander).

Así las cosas, por la secretaría del despacho procédase a remitir los oficios a las entidades antes mencionadas con el fin de que comparezcan al comité de protocolo y seguridad el **veinte (20) de septiembre de 2022,** el cual se llevara a cabo mediante el

uso de las tecnologías – plataforma de *MICROSOFT TEAMS,* por lo que se hace necesario que las personas que van a comparecer, antes de la fecha y hora señalada suministren su número de contacto y la dirección de correo electrónico; y posteriormente a la diligencia de entrega **veintinueve (29) de septiembre de 2022** a las **9:00 A.M.**

Además, se requiere a la parte demandante para que, el día de la diligencia de entrega preste los medios para el traslado del Juzgado al sitio en donde se va a llevar a cabo la actuación judicial, y tener a disposición un cerrajero, camión de mudanzas, personal disponible (por lo menos 6 personas mayores de edad) para el cargue y descargue de los bienes que se encuentren en el inmueble, cajas, costales, refrigerios y demás gastos en los cuales deba incurrir en la diligencia.

Finalmente, se ordena por conducto de la Secretaría informar, previamente a los residentes del inmueble objeto de la entrega, sobre el día y la hora programada para la diligencia de entrega, para que, de manera voluntaria, se acerquen a las instalaciones del despacho y entreguen las llaves de la puerta principal del inmueble con la constancia de estar desocupado, so pena de llevarse a cabo la diligencia de lanzamiento con todas sus implicaciones legales.

COMUNÍQUESE por la vía más expedita lo aquí decidido a todas las personas, entidades y autoridades relacionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab682e3fd5100f69b57a018c0d6c2e896c332a353e5896ad3a252e5a68f5d4a**
Documento generado en 02/09/2022 06:02:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2021-00247-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 147 y 27 folios. Bucaramanga, 02 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER", actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a CARLOS MANUEL JEREZ RIVERA el pago de la obligación contenida en letra de cambio visible en folio 02 del C1.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – letra de cambio – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 07 de mayo de 2021, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de CARLOS MANUEL JEREZ RIVERA.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, a quien se le notificó personalmente el 30 de julio de 2022, conforme a los parámetros diseñados en la ley 2213 de 2022, y quien dejo fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepciono de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER", en contra de CARLOS MANUEL JEREZ RIVERA, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 07 de mayo de 2021.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda163243eb7bd1f43ba3ea9c417ec59abfef0ea51a3a2b57f93825b5bde4db7**
Documento generado en 02/09/2022 06:02:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2021-00645-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 45 y 22 folios. Bucaramanga, 02 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

COOPERATIVA MULTISERVICIOS DE SANTANDER COOMULTISAN LTDA., actuando a través de apoderada judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a ANDRES ENRIQUE PAEZ TARAZONA, el pago de la obligación contenida en pagaré visible en folios 01 al 02 del C1.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – pagaré – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 01 de diciembre de 2021, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de ANDRES ENRIQUE PAEZ TARAZONA.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, a quien se le notificó personalmente el 07 de julio de 2022, conforme a los parámetros diseñados en los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por COOPERATIVA MULTISERVICIOS DE SANTANDER COOMULTISAN LTDA., en contra de ANDRES ENRIQUE PAEZ TARAZONA, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 01 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76daa700e26eee471ee5592a20ee6db2c02acf1d70543bf707a928fe841bcb3**
Documento generado en 02/09/2022 06:02:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00006-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 57 y 25 folios. Bucaramanga, 02 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER", actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a LINA MARIA VALENCIA RIVERA el pago de la obligación contenida en letra de cambio visible en folio 04 del C1.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – letra de cambio– los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 21 de enero de 2022, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de LINA MARIA VALENCIA RIVERA.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la ejecutada, a quien se le notificó personalmente el 11 de julio de 2022, conforme a los parámetros diseñados en la ley 2213 de 2022, quien dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER", en contra de LINA MARIA VALENCIA RIVERA, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 21 de enero de 2022.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612af4bf635358c7b40d83bf5a476e8dfa33a9dbe69746bc820d78ce587c8842**
Documento generado en 02/09/2022 06:02:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00101-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 95 y 51 folios. Bucaramanga, 02 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

LUIS ALBERTO DUARTE PORRAS, actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a ANTONIO MARIA AVILA CAICEDO y CLARA SOLANGEL VAZQUES ARDILA el pago de la obligación contenida en letras de cambio visible en folios 02 a 05 del C1.

Por hallarse reunidos en los mencionados títulos valores – letras de cambio– los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 04 de marzo de 2022, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de ANTONIO MARIA AVILA CAICEDO y CLARA SOLANGEL VAZQUES ARDILA.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de los ejecutados, a quienes se les notificó personalmente el 15 de julio de 2022, conforme a los parámetros diseñados en los artículos 291 y 292 del C.G.P., quienes dejaron fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por LUIS ALBERTO DUARTE PORRAS, en contra de ANTONIO MARIA AVILA CAICEDO y CLARA SOLANGEL VAZQUES ARDILA, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 04 de marzo de 2022.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb0e38e895f356ab54e52a500a6aad63b399f546b4da27ae1e1a71f50a0d827**
Documento generado en 02/09/2022 06:02:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00157-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 47 y 12 folios. Bucaramanga, 02 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

JAVIER JAIMES PIÑERES actuando a través de apoderada judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a ERIKA DAHYANA LINEROS ROJAS el pago de la obligación contenida en letra de cambio visible en folio 01 del C1.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – letra de cambio– los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 01 de abril de 2022, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de ERIKA DAHYANA LINEROS ROJAS.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la ejecutada, a quien se le notificó personalmente el 28 de julio de 2022, conforme a los parámetros diseñados en la ley 2213 de 2022, quien dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por JAVIER JAIMES PIÑERES, en contra de ERIKA DAHYANA LINEROS ROJAS, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 01 de abril de 2022.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d683c8e008c30889df18283b006e62efa87bc3ee0b13fae226ebc2c1d2d2f97**
Documento generado en 02/09/2022 06:02:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00209-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 147 y 46 folios. Bucaramanga, 02 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a JOSE GREGORIO MARTINEZ MEDINA el pago de la obligación contenida en pagaré visible en folio 01 del C1.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – pagaré – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 29 de abril de 2022, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de JOSE GREGORIO MARTINEZ MEDINA.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, a quien se le notificó personalmente el 08 de julio de 2022, conforme a los parámetros diseñados en los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de menor cuantía promovida por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de JOSE GREGORIO MARTINEZ MEDINA, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 29 de abril de 2022.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ca17f0fe279eda7cf8a9ad615673019b2bc44e7a8359f07b3fc6833bc6f797**
Documento generado en 02/09/2022 06:02:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00214-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 127 y 12 folios. Bucaramanga, 02 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a KATHERINE ESTHER PACHECO SENIOR el pago de la obligación contenida en pagaré visible en folio 01 al 04 del C1.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – pagaré – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 06 de mayo de 2022, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de KATHERINE ESTHER PACHECO SENIOR.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la ejecutada, a quien se le notificó personalmente el 21 de junio de 2022, conforme a los parámetros diseñados en la ley 2213 de 2022, quien dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en contra de KATHERINE ESTHER PACHECO SENIOR, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 06 de mayo de 2022.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2075ac4fca2b712c292173a125f03d09701998be716c16805d4a84257a003f9b**
Documento generado en 02/09/2022 06:02:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00216-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 14 y 40 folios. Bucaramanga, 02 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

RONALD FERNANDO ARIZA GOMEZ, actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a RAFAEL LIZCANO DURAN el pago de la obligación contenida en pagaré visible en folio 01 al 03 del C1.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – pagaré – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 06 de mayo de 2022, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de RAFAEL LIZCANO DURAN.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, a quien se le notificó personalmente el 02 de agosto de 2022, quien dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por RONALD FERNANDO ARIZA GOMEZ, en contra de RAFAEL LIZCANO DURAN, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 06 de mayo de 2022.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbc10b94a9c8591fdcd0152d0108732ce57af08e5afe6b8da122ed99960b6e0f**
Documento generado en 02/09/2022 06:02:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00238-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 50 y 88 folios. Bucaramanga, 02 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

GARCILLANTAS S.A., actuando a través de apoderada judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a REYNALDO CAMACHO ZAMBRANO el pago de la obligación contenida en factura de venta visible en folio 01 del C1.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – factura de venta – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 13 de mayo de 2022, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de REYNALDO CAMACHO ZAMBRANO.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, a quien se le notificó personalmente el 19 de julio de 2022, conforme a los parámetros diseñados en los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dejo fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepciono de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por GARCILLANTAS S.A, en contra de REYNALDO CAMACHO ZAMBRANO, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 13 de mayo de 2022.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be614a259a1dace5846a819add88a4198ba05b3785ca97ba00598b6b5d4e2ef6**
Documento generado en 02/09/2022 06:02:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00242-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 142 folios. Bucaramanga, 02 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el inciso primero del numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso que, si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

2.- FÁCTICOS

BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a ROSALBA LOPEZ OJEDA el pago de la obligación contenida en pagaré visible en folios 05 al 13 del CU.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – pagaré – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 25 de mayo de 2022, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de ROSALBA LOPEZ OJEDA.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la ejecutada, a quien se le notificó personalmente el 21 de julio de 2022, conforme a los parámetros diseñados en los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 468 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución hipotecaria de mínima cuantía promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de ROSALBA LOPEZ OJEDA, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 25 de mayo de 2022.

SEGUNDO. - DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-146429, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas adeudadas por la parte ejecutada, tal y como fue dispuesto en el auto de mandamiento de ejecutivo, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae99c6a6c37c63c6ac29c87bc7939716ae08fbc141d3417509a57780bd45ad4**
Documento generado en 02/09/2022 06:02:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00255-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 255 folios. Bucaramanga, 02 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el inciso primero del numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso que, si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

2.- FÁCTICOS

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a MAURICIO ALBERTO SUAREZ ROSSI el pago de la obligación contenida en pagaré visible en folios 01 al 06 del CU.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – pagaré – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 18 de mayo de 2022, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de MAURICIO ALBERTO SUAREZ ROSSI.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, a quien se le notificó personalmente el 23 de mayo de 2022, conforme a los parámetros diseñados en el Decreto 806 de 2020 – vigente para el momento en que se surtió la notificación (art. 624 CGP) – y dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 468 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

De otra parte y comoquiera que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga registró la medida de embargo ordenada en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria números 300-261158, este juzgado, con fundamento en lo consagrados en los artículos 468, 595 y 601 ibídem, decretará el secuestro del referido predio de propiedad del demandado MAURICIO ALBERTO SUAREZ ROSSI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de menor cuantía promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de MAURICIO ALBERTO SUAREZ ROSSI, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 18 de mayo de 2022.

SEGUNDO. - DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-261158, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO. - ORDENAR el AVALÚO del bien embargado.

CUARTO. - REQUERIR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

QUINTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

SEXTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SÉPTIMO. - DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-261158 de propiedad del demandado MAURICIO ALBERTO SUAREZ ROSSI C.C. 91.218.281.

OCTAVO. - COMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para que, a través del servidor que éste subcomisione, realice la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-261158 ubicado en la CALLE 18 NO. 32-21 BARRIO SAN ALONSO APARTAMENTO 304 EDIFICIO NEUCHATEL PROPIEDAD HORIZONTAL, del Municipio de Bucaramanga, bien denunciado como de propiedad del demandado MAURICIO ALBERTO SUAREZ ROSSI. C.C. 91.218.281. Al comisionado se le concede la facultad de subcomisionar a la autoridad judicial que tenga jurisdicción y competencia dentro de la Alcaldía, de conformidad con la ley 2030; además, al comisionado y subcomisionado se les conceden las facultades del artículo 40 del Código General del Proceso, entre ellas, la de señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia, posesionar al secuestre y fijar honorarios hasta la suma correspondiente a 10 SMDLV, conforme las reglas determinadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para las anteriores diligencias se designa como secuestre a ADMINISTRANDO SECUESTRES S.A.S., quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y se ubica en la Calle 37 No. 26 – 15 del Municipio de Bucaramanga, correo electrónico as.secuestres@gmail.com, comuníquesele debidamente la presente designación.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso (copia del certificado de tradición del predio embargado, copia de los linderos del inmueble a secuestrar, copia de este auto).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b8e2d560970357b4729cf497521b7e2ec6b0f65cff51f1a519d36176c36be3**
Documento generado en 02/09/2022 06:02:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: **2022-00311-00**
Proceso: DESPACHO COMISORIO NUMERO 049 (RAD. 68001-31-03-012-**2021-00061-**00)
Demandante: ORLANDO CAMARGO AMOROCHO
Demandada: ORLANDO LOZANO TOVAR, RUBÉN DARÍO BAUTISTA GÓMEZ, ARMANDO GÓMEZ SILVA, CHARLES CARDOSO OSMA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente despacho comisorio que ingresó por reparto el 8 de junio de 2022, consta de un (1) cuaderno con 46 folios. Bucaramanga, 2 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a lo preceptuado en los artículos 37 a 40 del Código General del Proceso se dispone a AUXILIAR al JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA a fin de realizar la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300 -412705, ubicado en la Carrera 27 # 37-33 Barrio Mejoras Publicas - Conjunto Green Gold Propiedad Horizontal - Etapa II - Oficina 1402 de Bucaramanga, bien denunciado como de propiedad del demandado Rubén Darío Bautista Gómez C.C. 91.390.864, para lo cual se señala como fecha el día **3 de noviembre de 2022** a las **9:00 de la mañana**.

Para tal efecto, requiérase a la parte actora, para que en la fecha y hora programada preste la colaboración para el traslado al predio con el fin de proceder a la diligencia de secuestro, así como para las demás vicisitudes que se puedan presentar en el curso de la actuación.

Para la práctica de la presente diligencia se nombra como secuestre a LUZ MIREYA AFANADOR AMADO, quien podrá ubicar en la CLL 36 # 15-32 OF1304 EDF.COLSEGUROS, a los teléfonos 6540729, 6851418 y 3168648429, del municipio de Bucaramanga y al correo electrónico: LUZMIAFANADOR@HOTMAIL.COM. Comuníquesele su designación en la forma prevista por el artículo 49 del C.G.P., previniéndosele que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Se le fijan honorarios hasta la suma correspondiente a 10 SMDLV, conforme las reglas determinadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6d773d2a718157c19c3b340ccecbafb6ab9f5f791f37af9daceeb76aba9ddb**
Documento generado en 02/09/2022 06:02:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00341-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 87 folios. Bucaramanga, 02 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el inciso primero del numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso que, si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

2.- FÁCTICOS

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a LAUREANO MENESES PEREZ, el pago de la obligación contenida en pagaré visible en folios 01 al 03 del CU.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – pagaré – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 15 de julio de 2022, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de LAUREANO MENESES PEREZ.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, a quien se le notificó personalmente el 27 de julio de 2022, conforme a los parámetros diseñados en la ley 2213 de 2022, y dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 468 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

De otra parte y comoquiera que, la Dirección de Tránsito de Bucaramanga registró la medida de embargo y expidió certificado de tradición sobre el vehículo de placas DUP-481, este juzgado, con fundamento en lo consagrado en los artículos 468, 595 y 601 ibídem, decretará la aprehensión y secuestro del referido bien de propiedad del demandado LAUREANO MENESES PEREZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en contra de LAUREANO

MENESES PEREZ, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 15 de julio de 2022.

SEGUNDO. - DECRETAR la venta en pública subasta del vehículo distinguido con la placa DUP-481, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO. - ORDENAR el AVALÚO del bien embargado.

CUARTO. - REQUERIR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

QUINTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

SEXTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SÉPTIMO. - DECRETAR el secuestro del vehículo de placas DUP-481 de propiedad del demandado LAUREANO MENESES PEREZ C.C. 1.094.267.250.

OCTAVO. - COMISIONAR al señor INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA (SANTANDER) para que, realice la diligencia de aprehensión y secuestro del vehículo de placas DUP-481, de propiedad del demandado LAUREANO MENESES PEREZ C.C. 1.094.267.250.

Se advierte al comisionado que, el vehículo, una vez inmovilizado, deberá ser llevado a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización, con sujeción a lo dispuesto en los Acuerdos N° 2586 de septiembre 15 de 2004 y PSAA14-10136 del de abril 22 de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y a la RESOLUCION No. DESAJBUR21-4180 23 de diciembre de 2021.

De conformidad con lo previsto en los artículos 37, 38 y 39 del C. G. del P. Al comisionado se le conceden amplias facultades para fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro (día más próximo posible). El comisionado debe comunicar la designación y dar posesión a la Secuestre LUZ MIREYA AFANADOR AMADO quien se ubica en Carrera 13 No. 35 - 10 Oficina 1003 Edificio El Plaza del municipio de Bucaramanga – Santander cel: 3168648429, correo electrónico luzmiafanador@hotmail.com, comuníquesele su designación en la forma prevista por el artículo 49 del C.G.P, previniéndolo que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Finalmente, fijarle honorarios hasta la suma correspondiente a 10 SMDLV. Póngasele de presente al comisionado que sólo podrá relevar a la auxiliar de la justicia en el caso que no comparezca a la diligencia de secuestro habiéndose surtido el envío de la comunicación.

El funcionario que realice la diligencia podrá dejar el vehículo en depósito al acreedor conforme a lo dispuesto en el inciso 2°, numeral 6° ibídem, previo cumplimiento de lo allí establecido para tal fin.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso (copia del certificado de tradición del predio embargado, copia de los linderos del inmueble a secuestrar, copia de este auto).

NOVENO. - EXHORTAR a la parte demandante o al interesado de llevar a cabo el secuestro del vehículo de placas DUP-481, para que, comunique a la mayor brevedad posible la designación al secuestre LUZ MIREYA AFANADOR AMADO, previniéndolo que deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento del referido automotor.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1f1a63437e40c2776d708d611795c07df60e5a329351f2b88586566c81546e**
Documento generado en 02/09/2022 06:02:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00367-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 102 y 1 folios. Bucaramanga, 2 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se advierte que, mediante auto de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022) se rechazó la presente demanda, por consiguiente, no es viable acceder al retiro de esta, conforme los parámetros establecidos en el artículo 92 del C. G. del P; por ello se niega dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53fb1bbd9e49009c693e35d723ce3e374161cd9a4effaad33db9f4f472717e4f**
Documento generado en 02/09/2022 06:02:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00383-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 64 y 150 folios. Bucaramanga, 2 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Comoquiera que, se encuentra registrado el embargo del vehículo de placas DUR-411, tal y como consta en el certificado de tradición visible a folios 53 al 55, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595, en concordancia con el artículo 601 del C.G.P., ordenará su aprehensión y secuestro.

De otra parte, atendiendo que sobre vehículo de placas DUR-411 aparece inscrita prenda, conforme a lo indicado en el artículo 462 del C.G.P, se citará al **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, para que, haga valer su crédito sea o no exigible, bien sea en este proceso ejecutivo o en proceso separado con garantía real, dentro de los veinte (20) días siguientes a su citación personal, que se hará como lo disponen los artículos 291 a 293 del C.G.P o en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **APREHENSION Y SECUESTRO** del vehículo de placas DUR-411 de propiedad de OSCAR DAVID AVILA DURAN.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA para que, realice la diligencia de aprehensión y secuestro del vehículo de placas DUR-411 de propiedad de OSCAR DAVID AVILA DURAN C.C. 91.480.344.

Se advierte al comisionado que, el vehículo, una vez inmovilizado, deberá ser llevado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga – Santander [*RESOLUCION No. DESAJBUR21-4180 del 23 de diciembre de 2021*] o en alguno de la localidad donde se capture, en el evento en que sea diferente. Adviértase, además, que en la diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía no se admite oposición, en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

De conformidad con lo previsto en los artículos 37, 38 y 39 del C. G. del P. Al comisionado se le conceden amplias facultades para fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro (día más próximo posible). El comisionado debe comunicar la designación y dar posesión al secuestre de la ADMINISTRANDO SECUESTRES S.A.S. que puede ser ubicado Carrera 13 No. 35 - 10 Oficina 1003 Edificio El Plaza, de Bucaramanga, Cel: 3158425884, email: as.secuestres@gmail.com. Comuníquesele su designación en la forma prevista por el artículo 49 ibid, previniéndolo que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Finalmente, fijarle honorarios hasta la suma correspondiente a 10 SMDLV. Póngasele de presente al comisionado que sólo podrá relevar a la auxiliar de la justicia en el caso de que no comparezca a la diligencia de secuestro habiéndose surtido el envío de la comunicación. El funcionario que realice la diligencia podrá dejar el vehículo en depósito al acreedor conforme a lo dispuesto en el inciso 2°, numeral 6° *ibídem*, previo cumplimiento de lo allí establecido para tal fin. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: EXHORTAR a la parte demandante o al interesado de llevar a cabo el secuestro del vehículo de placas DUR-411, para que, comunique a la mayor brevedad posible la designación al secuestre ADMINISTRANDO SECUESTRES S.A.S., previniéndolo que deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento del referido automotor.

CUARTO: CITAR al **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, conforme lo disponen los artículos 291 a 293 del C.G.P o en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3efaa3810749dfff248b705d040d0f693efa2171d71e0e5a9555b5a1a02dced0**
Documento generado en 02/09/2022 06:02:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00456-00
DECISIÓN DE LAS OBJECIONES A LAS ACREENCIAS RELACIONADAS POR LA DEUDORA SANDRA PATRICIA MELO ROMERO DENTRO DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno 362 folios. Bucaramanga, 02 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Para el trámite y decisión de las objeciones a las acreencias relacionadas por la deudora dentro del trámite de negociación de deudas, la parte final del inciso 1° del artículo 552 de la norma adjetiva civil señala: "*Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador",* razón por la cual la única prueba admisible para el trámite de objeciones será la documental, la cual deberá aportarse con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas, tal como lo dispone el mismo inciso 1° del mismo precepto.

Así las cosas, y comoquiera que, no hay lugar a la solicitud de pruebas pues, de conformidad con la preceptiva en cita, este trámite debe resolverse de plano, pasa el Despacho a decidir sobre las objeciones propuestas al interior del trámite de negociación de deudas promovido por la señora SANDRA PATRICIA MELO ROMERO ante la Notaría 8ª del Círculo de Bucaramanga, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

FUNDAMENTO DE LAS OBJECIONES FORMULADAS.

I) OMAR RUEDA OROSTEGUI

Conforme a escrito y anexos visibles a folios 258 a 269, eleva UNA OBJECIÓN relacionada con la cuantía de la obligación –capital e intereses - que adeuda SANDRA PATRICIA MELO ROMERO, la cual se fundamentó en los siguientes términos:

El apoderado judicial de **OMAR RUEDA OROSTEGUI** afirma que, está demostrado que el valor real de la obligación a favor de su representado es de $20.000.000 más intereses causados por mora por el valor de $16.839.648 y no como lo manifestó la deudora. Afirmación que, encuentra respaldo, en decisión de 6 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucuri dentro del proceso Ejecutivo radicado Nro. 2017 00160 promovido por OMAR RUEDA OROSTEGUI en contra de CRISTIAN JAIMES MARQUEZ Y SANDRA PATRICIA MELO ROMERO, donde se actualiza la liquidación total del crédito que asciende a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEICIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ($36.839.648.00) y en la que se tuvieron en cuenta los depósitos judiciales por descuentos de las retenciones salariales realizadas a la deudora.

Además, refiere que, la parte solicitante para justificar el no reconocimiento de la cuantía de la acreencia existente con su representado OMAR RUEDA OROSTEGUI, y para eludir el pago en su totalidad, hizo alusión a un acuerdo firmado el 11 de marzo de 2019, entre las partes del aludido proceso, donde el señor CRISTIAN JAIMES MARQUES se comprometió a hacer un abono de $8.000.000 y a cancelar el saldo de $22.000.000 el día 18 de septiembre de 2019 y por su parte OMAR RUEDA debía solicitar al juzgado el levantamiento de la medida cautelar dictada contra el vehículo de placas BZB655, acuerdo que, equivocadamente señala, fue incumplido por mi poderdante, cuando lo cierto es que el señor CRISTIAN JAIMES MARQUES no realizó el pago convenido.

Por lo anterior, solicita resolver a su favor la objeción planteada.

II) ERWING ORJUELA ROJAS

Conforme a escrito y anexos visibles a folio 271 a 315, eleva UNA OBJECIÓN relacionada con el "incumplimiento de los requisitos legales: omisión de información

dentro del trámite frente a la celebración del acuerdos privados", la cual, en síntesis, argumentó así:

Manifiesta llamarle la atención que, la convocante Sandra Patricia Melo reconozca su interés en acogerse al trámite para negociar sus obligaciones hipotecarias; omitiendo que sobre las mismas obligaciones de tercera clase (2 hipotecas) desde hace 5 años atrás, es decir, desde el año 2017, ya había celebrado acuerdos privados en donde realizaba la entrega material y posesión del inmueble relacionado como único activo al señor ERWING ORJUELA ROJAS (acreedor hipotecario para ese momento) en virtud a la celebración de un contrato de promesa en donde subrogada el crédito para que el poseedor y promitente comprador lo cancelara cuando estimara conveniente.

Situación que, puesta de presente en audiencia a la operadora de Insolvencia dentro del trámite de negociación de deudas, fue desconocida por la deudora Sandra Patricia Melo, por lo que considera que, se vale del presente trámite en completo abuso del derecho y con la intención oculta de restarle efectos contractuales a los acuerdos celebrados y suspender los procesos ejecutivos que cursaban contra ella, uno de los cuales, se encontraba en la etapa procesal de remate del citado bien inmueble.

Por lo expuesto, pide dejar sin efecto toda la actuación surtida en la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga solicitada por la señora Sandra Patricia Melo Romero, por el incumplimiento en la omisión de información, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 539 del C.P.C (sic).

III) CLARA INÉS CORZO

Conforme a escrito y anexos visibles a folio 316 a 342, eleva las siguientes OBJECIONES:

OBJECIÓN relacionada con la existencia y cuantía de la obligación, al respecto, refiere la parte objetante que:

-La convocante Sandra Patricia Melo Romero informó equivocadamente que la obligación de tercer clase a favor de la acreedora Clara Inés Corzo correspondía a la suma de $27.000.000, esto, por cuanto se valió de constancia de recibo de pago sobre préstamos anteriores al 2011 que en nada tiene que ver con las letras de cambio base del cobro ejecutivo que dieron lugar al mandamiento de pago proferido por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga, radicado bajo el No. 2017-671.

- Que sobre el Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300 279628 se constituyeron dos hipotecas los cuales fueron objeto de mandamiento ejecutivo por parte del juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga de la siguiente forma:

a.) Mandamiento de pago del 15 de noviembre del 2017 por valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS ($ 49.000.000,00) a favor de CLARA INES CORZO Y ERWING ORJUELA ROJAS.

b.) Mandamiento de pago por valor de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS ($44.000.000.00), a favor de GISELLE ORJUELA CORZO.

Lo anterior, afirma, acredita un total a pagar de capital por la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MCT ($93.000,000)

- La deudora Sandra patricia Melo no presentó en debida forma la actualización de las acreencias incumpliendo lo establecido en el artículo 539 del C.G.P. habiendo conocido de ante mano que ya se había practicado liquidación del crédito en el despacho de conocimiento y demostrando que su única intención era suspender el proceso ejecutivo para evitar el remate del inmueble.

- El Juzgado Sexto de Ejecuciones civiles municipales de Bucaramanga había realizado una liquidación del crédito el cual se encuentra ejecutoriada con fecha del 28 de julio del

2020 por valor de $ 170.139.003 habiéndose quedado pendiente por liquidar la letra de cambio de seis millones de pesos tal como dispone el mismo auto.

- Es importante que, se incluya el proyecto de calificación y graduación de créditos del trámite de negociación de deudas dentro de la prelación correspondiente, en referencia el valor que por concepto de liquidación de costas fue reconocida por el Juzgado Quince Civil Municipal mediante auto del 14 de diciembre del 2018 por valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS ($4.791.000,00).

En tal sentido, solicita se declare la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MCT ($93.000,000) por concepto de capital, se realice la actualización del crédito y se incluya dentro del trámite como crédito de segunda clase la suma que por concepto de liquidación de costas fue aprobada y corresponde al valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS ($4.791.000,00).

OBJECIÓN "inadmisión del trámite ante la imposibilidad de cumplir con los requisitos previstos en el numeral 2.3. del artículo 539 C.G.P.

Con relación a esta objeción, afirma que, la deudora omitió el valor real de las obligaciones a su favor con el objeto de lograr la admisión del trámite y contrariando los establecido en el numeral 3° del artículo 539 del C.G.P. y que indujo en error a la Notaría para la tasación de los costos, al haber afirmado bajo la gravedad de juramento una cuantía de las obligaciones discordante con la realidad.

También indica que, una vez se actualicen los capitales de las obligaciones relacionadas por la deudora, la propuesta de pago realizada por Sandra Patricia Melo no cumpliría los requisitos exigidos en el numeral 2° del precitado artículo 539, pues sus ingresos no alcanzarían para soportarla y la propuesta no sería válida, por cuanto excedería los plazo máximo previsto en la ley para su ejecución.

En ese orden, solicita sin efecto toda la actuación surtida en la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga por el incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2,3 y parágrafo del artículo 539 del C.P.C (sic)

PRONUNCIAMIENTOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TRASLADO.

Dentro del término en referencia, la deudora SANDRA PATRICIA MELO ROMERO, manifestó lo siguiente, respecto a cada una de las objeciones así:

I) FRENTE A LA OBJECIÓN REALIZADA POR EL ACREEDOR OMAR RUEDA OROSTEGUI indicó que:

1. Hubo un acuerdo con el señor Omar Rueda Oróstegui en el cual se pagaba la suma de $8.000.000 de pesos que se abonaban al pago parcial de la deuda lo cual tenía que disminuir en el capital.

2. Nunca se pactó que el pago fuera abonado a intereses ni lo describe en el acuerdo.

3. No es lógico que la deuda en principal sea de $20.000.000 de pesos y al abonar los $ 8.000.000 no disminuya sino se eleve a $ 22.000.000 de pesos.

4. Queda en evidencia la usura en los cobros del dinero prestado por parte de Omar Rueda.

5. No se relacionaron intereses debido a que se desconocía esta información y que el proceso de insolvencia da un espacio para que se puedan mencionar por parte de acreedor.

II) FRENTE A LA OBJECIÓN PRESENTADA POR LOS ACREEDORES ERWING ORJUELA ROJAS y CLARA INES CORZO, señaló que:

1. El trámite de insolvencia es un trámite concursal en el que se relaciona a los acreedores y se notifican para que hagan parte de este y se pueda llegar a un acuerdo conciliatorio.

2. Durante el desarrollo del proceso, existen etapas en el que se puedan subsanar mediante un control de legalidad, lo cual el apoderado objetante no presentó ninguna inconformidad en la etapa correspondiente lo cual, precluye toda posibilidad de alegar estas situaciones en el proceso, dejando subsanado toda nulidad o vicio que derive de ello dicho a viva voz por parte de la operadora.

3. Se relacionan las acreencias de tercera clase que son los hipotecarios según el auto de admisión relacionado.

4. El valor del capital inicial es de $27.934.000 por los cuales se firmaron letras de cambio en blanco y lo que se pretende cobrar es la suma de $87.000.000 incluyendo intereses.

5. Se realizó el acuerdo con el señor Edwing Orjuela y la señora Clara con el fin de pagar todas las obligaciones pendientes que recaen sobre el bien inmueble incluyendo la de él, lo cual no cumplió, como lo muestra el contrato de transacción presentado por él mismo.

6. Se hizo la entrega del bien inmueble, siendo la única parte que cumplió el acuerdo.

7. El señor Erwing y la señora Clara no cumplieron el acuerdo, lo cual lo deja sin efecto y validez, devolviendo todo a su estado anterior debido a que siguió el proceso ejecutivo y continuaba con el remate.

8. Erwing y Clara, sabiendo que el proceso siguió en curso y que no se llegó a un acuerdo, siguen en poder de la vivienda y no la ha quedo devolver, lucrándose de llega por lo que no se concilia el capital debido a que se ha sacado provecho del inmueble.

9. El bien inmueble hace parte de la masa de liquidación de todos los acreedores al aceptarse al proceso de insolvencia, siendo este que, en caso de no llegarse acuerdo, se ira a una liquidación patrimonial el cual el bien inmueble es el garante todas mis deudas.

10. Se calcula en rendimientos y usufructo del bien inmueble por parte de los objetantes un valor aproximado de $60.000.000 provecho que no me han reportado.

Bajo los anteriores argumentos, solicita se declaren infundadas las objeciones presentadas.

CONSIDERACIONES:

Es importante destacar como nuestra sociedad colombiana se encuentra inmersa en una grave crisis financiera, especialmente en la economía de las personas naturales no comerciantes, por lo que el Gobierno y otras instancias estatales, se preocuparon por contar con un régimen normativo que permitiera a las personas no comerciantes en crisis de pagos, negociar sus deudas, a través de un acuerdo con sus acreedores para normalizar así sus relaciones crediticias, convalidar acuerdos privados celebrados con sus acreedores y liquidar su patrimonio, a efectos de iniciar nuevamente su vida crediticia sin tener antecedentes que lo empujen a una muerte financiera, evitando de paso el estancamiento de la economía nacional.

Surge entonces el Régimen de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, siendo claro su origen constitucional, toda vez que este fue el resultado de una indicación de la Corte Constitucional al Congreso de la Republica en S-C-699 de 2007, y es así como se presenta y desarrolla a través de la ley 1380 de 2010, que posteriormente fuera declarada Inexequible por sentencia C-685 de 2011, al encontrar en este vicios de forma.

En la actualidad este Régimen de Insolvencia de persona natural no comerciante se vino a consagrar en los artículos 531 a 576 del Código General del Procesal o Ley 1564 de 2012, con vigencia desde el 14 de octubre del mismo año, y en el Decreto Reglamentario 2677 de 2012.

Es así como la Sección Tercera, Título IV, del C.G.P, consagra en el Capítulo I, las disposiciones generales de la Insolvencia de la persona natural no comerciante, estableciendo, su procedencia, ámbito de aplicación, competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, competencia de la jurisdicción ordinaria civil, gratuidad, tarifas para los centros de conciliación remunerados, facultades y atribuciones del conciliador (artículos 531 a 537).

Así mismo, en el Capítulo II, recoge el procedimiento de negociación de deudas, donde refiere a los supuestos de insolvencia, requisitos de la solicitud de trámite de negociación deudas, daciones en pago, designación del conciliador y aceptación del cargo, decisión de la solicitud de negociación, aceptación de la solicitud de negociación de deudas, duración del procedimiento de negociación de deudas, efectos de la aceptación, procesos ejecutivos alimentarios en curso, terceros garantes y codeudores, comunicación de la aceptación, gastos de administración, desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, suspensión de la audiencia de negociación de deudas, decisión sobre objeciones, acuerdo de pago, contenido del acuerdo, efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso, reforma del acuerdo, impugnación del acuerdo o de su reforma, cumplimiento del acuerdo, fracaso de la negociación, incumplimiento del acuerdo, efectos del fracaso de la negociación , de la nulidad del acuerdo o de su incumplimiento (artículos 538 a 561).

Y en el Capítulo III, se consagra todo lo relativo a la Convalidación del acuerdo privado y las reglas especiales en este procedimiento de negociación (artículo 562).

Con vista en lo anterior, se tiene como en virtud de estas primeras disposiciones, dada su naturaleza convencional, la competencia se ubica en los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor, debidamente autorizados, las Notarías del lugar del domicilio del deudor, a través de sus Notarios y Conciliadores Inscritos de listas previamente conformadas (artículo 533 del C.G.P.), pero cuando se requiere de la intervención judicial, la competencia es privativa y relegada en única instancia y se sitúa en cabeza del Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas, operador judicial que tiene una participación intermitente, pues entran a intervenir en ciertos casos, para decidir algunas controversias surgidas en el trámite de tal negociación y que se prevén en el mencionado Título IV , Sección Tercera del C.G.P, artículo 534.

Tenemos entonces que tratándose de la competencia de la jurisdicción ordinaria civil, esta normativa reza: *"Art. 534. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo…"*

Ha de tenerse entonces como controversias a decidir por el juez ordinario, las previstas en el artículo 550, numerales 1, 2, artículo 552 sobre decisión de objeciones cuando no se concilian en la audiencia, artículo 557 cuando se impugna el acuerdo o su reforma, artículo 560 ante las diferencias que se susciten en la audiencia de incumplimiento del acuerdo de pago, artículo 562 para la convalidación del acuerdo privado o de liquidación patrimonial, artículo 572 sobre las acciones revocatoria y de simulación que surjan durante el procedimiento de negociación de deudas del C.G.P.

Ahora, tratándose de las controversias que surgen dentro de la audiencia de negociación de deudas (aún no hay acuerdo), estas se remiten a las consagradas en el artículo 550, inciso primero y segundo del citado estatuto procesal, no siendo otras que aquellas que surgen entre los acreedores, y que tocan puntualmente con la inclusión de otro activo, monto de las obligaciones, omisión de las exigencias legales de créditos, discrepar de la existencia de obligaciones por considerarla simulada o fraudulenta, luego ha de entenderse que no cualquier controversia puede ser considerada como tal en dicha instancia, por lo cual las discusiones que surjan diferentes a las aquí reseñadas deben ser desechadas por improcedentes.

Dicho lo anterior, entra esta instancia a estudiar las objeciones presentadas por los acreedores **OMAR RUEDA OROSTEGUI, ERWING ORJUELA ROJAS y CLARA INES CORZO,** las que se resolverán en los siguientes términos:

I) OMAR RUEDA OROSTEGUI

La objeción planteada frente a esta acreencia está fundada en la discrepancia en el valor de la cuantía del capital y los intereses que se causaron desde el momento en que la deudora incurrió en mora.

Dentro del trámite de insolvencia se evidencia que a folios 135, 137, 138, 263-264 obra copia informal de las liquidaciones de crédito y de su actualización realizadas y aprobadas por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí el 17 de febrero y 06 de diciembre de 2021, en las que se liquidaron intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital de $20.000.000 **y se obtuvo como resultado por dicho concepto**, previa imputación de los siguientes abonos: uno por valor de $8.000.0000 reportado por la parte actora el 11 de marzo de 2019 y los demás por concepto de depósitos judiciales descontados a la parte demandada y para el periodo comprendido entre el 18 de febrero de 2021 y 29 de noviembre de 2021, **la suma de $16.839.648, valor que, junto al capital ejecutado arrojó un total de $36.839.648.,** liquidaciones que, vale resaltar, se realizaron conforme lo ordenado en auto mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, visible también a folio 131 y siguientes del expediente.

Lo anterior permite entrever que el acreedor cuenta con una obligación contenida en un título valor –letra de cambio - el cual de conformidad con el artículo 619 del C. de Co. se constituye como aquel documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora; de manera tal, que aplican a este las disposiciones comerciales según las cuales quienes hagan parte de la relación cambiaria puedan tener certeza y seguridad de las obligaciones y derechos que se adquieren, de ahí que el artículo 626 citado, prescriba que el "*El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.*"

Bajo este orden de ideas, ya que según el proceso ejecutivo y la revisión que al efecto adelantó el juez competente, no constaba al interior del trámite ninguno abono adicional a la obligación pues así se hubiera tenido en cuenta en la referida providencia, se tendrá en cuenta como valor de la acreencia a favor del aquí objetante la suma liquidada y aprobada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí. Lo anterior, sin perjuicio de un posible acuerdo por dicho concepto entre las partes.

Por consiguiente, no basta con la sola manifestación efectuada por la deudora al descorrer el traslado de la objeción para desvirtuar el contenido del cartular, máxime cuando no se allegaron los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron.

Así las cosas, se declarará fundada la objeción y se ordenará a la deudora dar efectivo cumplimiento a lo ordenado en el artículo 539 numeral 3 del C.G.P., señalando el valor real del crédito a favor del referido acreedor.

II) ERWING ORJUELA ROJAS

Realizada lectura a la objeción propuesta por Erwing Orjuela Rojas, denominada "incumplimiento de los requisitos legales: omisión de información dentro del trámite frente a la celebración del acuerdos privados", previo a cualquier otra consideración, lo primero que se advierte es que la misma, conforme lo consignado en audiencia celebrada el 02 de agosto 2022 (Auto No. 6 –fls. 251-264) no fue presentada por el citado acreedor, **lo que**, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° de la parte resolutiva en el que se indicó: "1. ACEPTAR las objeciones presentadas, razón por la cual se le otorgan cinco (5) días para que presente el escrito y las pruebas que pretende hacer valer, única y exclusivamente, sobre las objeciones presentadas (…)" el cual encuentra apoyo en el precepto 552[1] del C.G.P., **releva a esta instancia judicial de su estudio.**

[1] Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito

En gracia discursiva, se pone de presente al objetante que al tenor de lo dispuesto en artículo 542, 543 y ss ibídem, es al conciliador –operadora de insolvencia- y no a esta autoridad judicial a quien, le corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y, según el caso, aceptarla o advertir los defectos para su corrección, ya al inicio del trámite ora durante su desarrollo, cuando cualquiera de los sujetos intervinientes así lo alega. Siento entonces claro que, es al conciliador y no ante el juez civil municipal, que se deben hacer alusión dichas falencias para el correspondiente estudio y decisión.

Y esto es así, por cuanto, además, el artículo 552 ejusdem es claro en señalar que, con relación al trámite de las objeciones, el juez resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, limitando su competencia al estudio de las mismas y no a otro.

En consecuencia, se declarará infundada la objeción impetrada por Erwing Orjuela Rojas.

III) CLARA INES CORZO

PRIMRA OBJECIÓN relacionada con la existencia y cuantía de la obligación misma que, se aclara, fue reportada por la misma deudora a favor también del señor Erwing Orjuela Rojas.

Frente a esta objeción, se evidencia que, dentro del trámite de insolvencia a folio 198 y 322 obra copia informal del mandamiento de pago proferido el 15 de noviembre de 2017, por el Juzgado 15 Civil Municipal de esta ciudad, el cual se libró con fundamento en cinco letras de cambio contentivas de obligaciones claras, expresas y exigibles y se ordenó a pagar **a favor de la aquí acreedora Clara Inés Corzo**, las sumas de $15.000.000, $2.000.000 y $6.000.0000 por concepto de capital, más intereses moratorios generados, para los tres títulos valores, a partir del 14 de septiembre de 2016 y **a favor de Erwing Orjuela Rojas**, las sumas de $20.000.000 y $6.000.0000 (total: $49.000.000) por concepto de capital, más intereses moratorios generados, para los dos títulos valores, a partir del 14 de septiembre de 2016.

También obra en el plexo (fl. 201-202, 325,326), copia informal del mandamiento de pago proferido el 13 de agosto de 2018, por el Juzgado 15 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la demanda acumulada promovida por Giselle Orjuela Corzo contra Sandra Patricia Melo Romero, decisión fundamentada en la existencia de títulos valores -letras de cambio- contentivas de obligaciones claras, expresas y exigibles. Obligaciones que, por concepto de capital responden a las sumas de $9.000.000, $5.000.000, $9.000.000, $7.000.000 y $14.000.000 para un total de $44.000.000, más intereses moratorios generados a partir de la misma fecha, esta es, 14 de marzo de 2016. Posteriormente, y esto explica la calidad de acreedora de la objetante Clara Inés Corzo, hubo cesión de crédito de la señora Giselle Orjuela Corzo a favor de Clara Inés Corzo, misma que fue aceptada en auto de 10 de mayo de 2019 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

Bajo la égida de lo anterior, resulta claro que, la acreedora cuenta con obligaciones contenidas en títulos valores –letras de cambio - los que, de conformidad con el artículo 619 del C. de Co. se constituyen en documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora; de manera tal que, aplican a estos las disposiciones comerciales según las cuales quienes hagan parte de la relación cambiaria puedan tener certeza y seguridad de las obligaciones y derechos que se adquieren, de ahí que el artículo 626 citado, prescriba que el "*El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.*"

Bajo este orden de ideas, ya que según el proceso ejecutivo y la revisión que al efecto adelantó el juez competente, no figuraba físicamente en el cartular algún pago a dicho

---

la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

monto, pues así lo hubiera señalado en la referida providencia, y, lo que sí se observa es que se hicieron exigibles, el 14 de septiembre de 2016 (las contenidas en proveído de 15 de noviembre de 2017,) y el 14 de marzo 2016 (las aludidas en la providencia de 13 de agosto de 2018), por ello, se tendrá como valor de la acreencia a favor del aquí objetante las sumas relacionadas en las referidas providencias las que, valga resaltar, ya fueron objeto de liquidación aprobada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, el 28 de julio de 2021 como se observa a folio 212, 213 y 336 del expediente. Lo anterior, sin perjuicio de un posible acuerdo por dicho concepto entre las partes.

Por consiguiente, no basta con la sola manifestación efectuada por la deudora al descorrer el traslado de la objeción para desvirtuar el contenido del cartular, máxime cuando no se allegaron los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o, que son del modo como se presentaron.

De otro lado, surge palmar que, dada la instancia procesal en que se encuentra el aludido juicio ejecutivo que hoy cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, se generó, adicional, una obligación por concepto de liquidación de costas (fl. 207,331) correspondiente a la suma de $4.791.700, misma que deberá incluirse o relacionarse por la deudora Sandra Patricia Melo Romero a favor de los acreedores Erwing Orjuela Rojas y Clara Inés Corzo.

Así las cosas, se declarará fundada la objeción y se ordenará a la deudora dar efectivo cumplimiento a lo ordenado en el artículo 539 numeral 3 del C.G.P., señalando el valor real del crédito a favor del referido acreedor, agregando el valor aludido por concepto de costas liquidadas y aprobadas.

SEGUNDA OBJECIÓN “inadmisión del trámite ante la imposibilidad de cumplir con los requisitos previstos en el numeral 2.3. del artículo 539 C.G.P.

En el mismo sentido que se resolvió la objeción propuesta por Erwing Orjuela Rojas , el estrado advierte que la misma, conforme lo consignado en audiencia celebrada el 02 de agosto 2022 (Auto No. 6 –fls. 251-264) no fue presentada por la acreedora Clara Inpes Corzo, **lo que**, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° de la parte resolutiva en el que se indicó: “1. ACEPTAR las objeciones presentadas, razón por la cual se le otorgan cinco (5) días para que presente el escrito y las pruebas que pretende hacer valer, única y exclusivamente, sobre las objeciones presentadas (…)” el cual encuentra apoyo en el precepto 552[2] del C.G.P., **releva a esta instancia judicial de su estudio.**

En gracia discursiva, se pone de presente a la objetante que, al tenor de lo dispuesto en artículo 542, 543 y ss ibídem, es al conciliador –operadora de insolvencia- y no a esta autoridad judicial a quien, le corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y, según el caso, aceptarla o advertir los defectos para su corrección, ya al inicio del trámite ora durante su desarrollo, cuando cualquiera de los sujetos intervinientes así lo alega. Siento entonces claro que, es al conciliador y no ante el juez civil municipal, que se deben hacer alusión dichas falencias para el correspondiente estudio y decisión.

Y esto es así, por cuanto, además, el artículo 552 ejusdem es claro en señalar, con relación al trámite de las objeciones que, el juez resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, limitando su competencia al estudio de las mismas y no a otro.

En consecuencia, se declarará infundada la objeción impetrada por Clara Inés Corzo

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

[2] Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la objeción presentada, a través de apoderado judicial, por el acreedor **Omar Rueda Orostegui**, dentro de la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo dentro del trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante, elevado por SANDRA PATRICIA MELO ROMERO.

En consecuencia, ORDENAR a la deudora, dar efectivo cumplimiento a lo ordenado en el artículo 539 numeral 3 del C.G.P., señalando el valor real del crédito a favor del referido acreedor, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la objeción presentada, a través de apoderado judicial, por el acreedor **Erwing Orjuela Rojas**, dentro de la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo dentro del trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante, elevado por SANDRA PATRICIA MELO ROMERO.

TERCERO: DECLARAR FUNDADA LA PRIMERA OBJECION relacionada con la existencia y cuantía de la obligación presentada, a través de apoderada judicial, por la acreedora **Clara Inés Corzo**, dentro de la audiencia de negociación de deudas llevadas a cabo dentro del trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante, elevado por SANDRA PATRICIA MELO ROMERO.

En consecuencia, ORDENAR a la deudora, dar efectivo cumplimiento a lo ordenado en el artículo 539 numeral 3 del C.G.P., señalando el valor real del crédito a favor del referido acreedor y de las costas que fueron liquidadas y aprobadas dentro del proceso ejecutivo promovido en su contra, radicado bajo el No. 2017-00671-01, tramitado en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído

CUARTO: DECLARAR INFUNDADA LA SEGUNDA OBJECION presentada, a través de apoderado judicial, por la acreedora **Clara Inés Corzo**, dentro de la audiencia de negociación de deudas llevadas a cabo dentro del trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante, elevado por SANDRA PATRICIA MELO ROMERO.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno (inciso 1° artículo 552 C.G.P.).

SEXTO: DEVOLVER en forma inmediata las presentes diligencias al conciliador para los fines previstos en el inciso 2° del artículo 552 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb0674f67085e533fd9f41113228b9108d060ff7635f3f2767fe94564a5ae56**
Documento generado en 02/09/2022 06:02:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00457-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 25 de agosto de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 30 y 2 folios. Bucaramanga, 2 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.** contra **ALFREDO AYALA PRADA** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Señalar el domicilio -*dirección*- del demandado que, si bien puede coincidir, no es igual al lugar donde podrá recibir notificaciones -*Num 2° Art. 82 C.G.P.*-, especificando el barrio y la ciudad al que pertenece.

Adicional, deberá verificar la localidad de la dirección reportada para efectos de notificaciones del demandado, toda vez que, se advierte que no corresponde a esta ciudad.

2. Indicar sobre qué valor se calcularon los intereses de plazo que se cobran, el periodo de su causación y la tasa de interés que fue aplicada.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. el cual establece que, lo que se pretenda debe expresarse con precisión y claridad.

3. Allegue la Escritura Pública No. 5986 del 25 de noviembre de 2019, otorgada en la Notaría Veintiuno de Bogotá, con la respectiva nota de vigencia.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b53a7387dc87be60abdaff1878dd190536170ee8f6a733e32891145e3748f75**
Documento generado en 02/09/2022 06:02:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 2022-00458-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 25 de agosto de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 2 y 8 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, LURY CALDERON MARTINEZ y HILDA PINEDA RODRIGUEZ, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 31 de agosto se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la endosataria de la demandante, quien procedió a exhibir el original de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 2 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MARTHA GÓMEZ SARMIENTO actuando mediante endosataria, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a LURY CALDERON MARTINEZ y HILDA PINEDA RODRIGUEZ, para que le cancele la suma de:

i) ONCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (11’950.000) por concepto de capital representado en la Letra de Cambio visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal.

ii) Junto con los intereses de mora desde el 21 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letras de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a **LURY CALDERON MARTINEZ y HILDA PINEDA RODRIGUEZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a MARTHA GÓMEZ SARMIENTO quien actúa mediante endosataria, la siguiente suma:

a. **ONCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (11’950.000)** por concepto de capital representado en la Letra de Cambio visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal.

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **21 de mayo de 2022** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. a la dirección física indicada por el demandante.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Reconocer personería a la abogada a la abogada SHIRLEY KATHERINE ESTEVEZ GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098773936, portadora de la tarjeta profesional No. 307182 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosataria en procuración, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e721145c5636a5dfe6133025a157d7da6949256aaa7096bdc7cd95e03154ff5**
Documento generado en 02/09/2022 06:02:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado : 680014003008-**2022-00459**-00
Proceso : DESPACHO COMISORIO NUMERO 008AT
(RAD. 68001-40-03-023-2022-00023-00)
Demandante : INMOBILIARIA HORACIO NUÑEZ ACEVEDO S.A.S
Demandado : MOISES PADILLA MIER

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente despacho comisorio que ingresó por reparto el 25 de agosto de 2022, consta de un (1) cuaderno con 10 folios. Bucaramanga, 2 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a lo preceptuado en los artículos 37 a 40 del Código General del Proceso se dispone AUXILIAR al JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad a fin de realizar la diligencia de ENTREGA a la INMOBILIARIA HORACIO NUÑEZ ACEVEDO S.A.S, del bien inmueble que se encuentra ubicado en la calle 20 # 29-57 Barrio San Alonso - Municipio de Bucaramanga.

Ahora, seria del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega, sino se advirtiera que, ello ya tuvo lugar de forma voluntaria el cinco (5) de julio de la presente anualidad, conforme lo indica la apoderada de la parte demandante en documento visible a folio 9.

Por consiguiente, se dispone devolver sin diligenciar el exhorto al JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para lo de su competencia y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906ffd1d55027b21b88fb3df4bf3f9271d909d585cb89bcf302f6f1323961446**
Documento generado en 02/09/2022 06:02:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado : 680014003008-**2022-00460**-00
Proceso : DESPACHO COMISORIO NUMERO 0014 (RAD. 68001-40-03-011-2021-00098-00)
Demandante : GUSTAVO PUYANA Y CIA S.A.S.
Demandado : NEYLA JULIANA MIRANDA RUEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente despacho comisorio que ingresó por reparto el 25 de agosto de 2022, consta de un (1) cuaderno con 44 folios. Bucaramanga, 2 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con los artículos 37 a 40 del Código General del Proceso, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: AUXILIAR al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad a fin de realizar la diligencia de ENTREGA a la GUSTAVO PUYANA Y CIA S.A.S., del bien inmueble *-local-* identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-235476 que se encuentra ubicado en CALLE 32 # 30-52 LOCAL 2, MULTIFAMILIAR EDIFICIO CALATRAVA del Municipio de Bucaramanga

Segundo: FIJAR el día **veintiséis (26) de septiembre de 2022** a las **9:00 A.M.**, como fecha y hora para hacer la entrega a GUSTAVO PUYANA Y CIA S.A.S. del local comercial ubicado en la CALLE 32 # 30-52 LOCAL 2, MULTIFAMILIAR EDIFICIO CALATRAVA del municipio de Bucaramanga-Santander, toda vez que, la señora NEYLA JULIANA MIRANDA RUEDA no lo ha entregado en forma voluntaria

Tercero: CONVOCAR a comité de protocolo y seguridad para el **veinte (20) de septiembre de 2022** a las **9:00 A.M.** con el objeto de llevar a cabo la planeación logística de la diligencia de entrega.

Cuarto: OFICIAR a las entidades que, se mencionaran a continuación, con el objeto de solicitar el apoyo y acompañamiento respectivo, dado que, para la diligencia de entrega, resulta necesario el acompañamiento de la fuerza pública y poner en práctica el debido protocolo establecido para estos casos:

a. La DEFENSORÍA DEL PUEBLO (REGIONAL BUCARAMANGA), PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que, como organismos de control verifiquen la salvaguardia de los derechos fundamentales de todos los intervinientes en esta diligencia y en especial de las personas que pudieren encontrarse en el inmueble.

b. A la POLICÍA NACIONAL, para prestar el apoyo policivo, a través del ESMAD o cualquier otro grupo de control de manifestaciones, disturbios y apoyo a desalojos, con el fin de restablecer el orden y la seguridad de todos los intervinientes en la diligencia y en especial de los habitantes del inmueble, en caso de requerirse.

Adicionalmente, se solicita a la POLICÍA NACIONAL que, realice las labores de vecindario e investigación en el bien inmueble objeto de entrega a efecto de constatar que **el local comercial no esté destinado a vivienda**, las personas que en el habitan y todas las circunstancias y eventualidades que se puedan presentar en la diligencia de entrega, y las exponga en la fecha y hora señalada para el comité de protocolo y seguridad el **veinte (20) de septiembre de 2022**.

c. A la red de ambulancias del municipio de Bucaramanga, a los Bomberos de esta municipalidad y a las empresas de Servicios Públicos de esta ciudad (Acueducto Metropolitano de Bucaramanga, Gasoriente y Electrificadora de Santander).

Quinto: REMITIR por la secretaria del despacho los oficios a las entidades antes mencionadas con el fin de que comparezcan al comité de protocolo y seguridad el **veinte (20) de septiembre de 2022** a las **9:00 A.M.,** el cual se llevara a cabo mediante el uso de las tecnologías – plataforma de *MICROSOFT TEAMS,* por lo que, se hace necesario que, las personas a comparecer antes de la fecha y hora señalada suministren su número de contacto y la dirección de correo electrónico; y posteriormente a la diligencia de entrega **veintiséis (26) de septiembre de 2022** a las **9:00 A.M**.

Sexto: ADVERTIR que, sí en las labores de vecindario e investigación en el bien inmueble objeto de entrega o en el comité de protocolo y seguridad se constata que, el local comercial está destinado para vivienda, se oficiará al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (I.C.B.F), la POLICÍA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA y a la OFICINA DE DESARROLLO SOCIAL DE LA ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, para lo de su competencia.

Séptimo: REQUERIR a la la parte demandante, para que, el día de la diligencia de entrega preste los medios para el traslado del Juzgado al sitio en donde se va a llevar a cabo la actuación judicial, y tener a disposición un cerrajero, camión de mudanzas, personal disponible (por lo menos 6 personas mayores de edad) para el cargue y descargue de los bienes que se encuentren en el inmueble, cajas, costales, refrigerios y demás gastos en los cuales deba incurrir en la diligencia.

Octavo: COMUNICAR la presente decisión a la auxiliar de la Justicia (Secuestre) designada por el Juzgado Comitente.

Noveno: INFORMAR por conducto de la Secretaría del despacho, previamente a los ocupantes del inmueble objeto de la entrega, sobre el día y la hora programada para la diligencia de entrega, para que, de manera voluntaria, se acerquen a las instalaciones del despacho y entreguen las llaves de las puertas principales de los locales con la constancia de estar desocupados, so pena de llevarse a cabo la diligencia de lanzamiento con todas sus implicaciones legales. Ofíciese

Decimo: COMUNICAR por la vía más expedita lo aquí decidido a todas las personas, entidades y autoridades relacionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcbd3fc2db4f3a20b032c031f4c6842546b0733c97dfe2d77a4462665b51c422**
Documento generado en 02/09/2022 06:02:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado : 680014003008-**2022-00461**-00
Proceso : DESPACHO COMISORIO NUMERO 0015 (RAD. 68001-40-03-011-2022-00083-00)
Demandante : LUZ DARY JAIMES MATEUS
Demandado : JORGE LUIS UTRERA ARENAS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente despacho comisorio que ingresó por reparto el 25 de agosto de 2022, consta de un (1) cuaderno con 27 folios. Bucaramanga, 2 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con los artículos 37 a 40 del Código General del Proceso, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: AUXILIAR al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad a fin de realizar la diligencia de ENTREGA a la señora LUZ DARY JAIMES MATEUS, del bien inmueble -*local*- que se encuentra ubicado en la Diagonal 15 # 45-143 Local 147 Centro Comercial Súper Isla del Municipio de Bucaramanga

Segundo: FIJAR el día **veintisiete (27) de septiembre de 2022** a las **9:00 A.M.**, como fecha y hora para hacer la entrega a LUZ DARY JAIMES MATEUS del local comercial ubicado en la Diagonal 15 # 45-143 Local 147 Centro Comercial Súper Isla del municipio de Bucaramanga-Santander, toda vez que, el señor JORGE LUIS UTRERA ARENAS no lo ha entregado en forma voluntaria

Tercero: CONVOCAR a comité de protocolo y seguridad para el **veinte (20) de septiembre de 2022** a las **9:30 A.M.** con el objeto de llevar a cabo la planeación logística de la diligencia de entrega.

Cuarto: OFICIAR a las entidades que se mencionaran a continuación, con el objeto de solicitar el apoyo y acompañamiento respectivo, dado que, para la diligencia de entrega, resulta necesario el acompañamiento de la fuerza pública y poner en práctica el debido protocolo establecido para estos casos:

a. La DEFENSORÍA DEL PUEBLO (REGIONAL BUCARAMANGA), PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que, como organismos de control verifiquen la salvaguardia de los derechos fundamentales de todos los intervinientes en esta diligencia y en especial de las personas que pudieren encontrarse en el inmueble.

b. A la POLICÍA NACIONAL, para prestar el apoyo policivo, a través del ESMAD o cualquier otro grupo de control de manifestaciones, disturbios y apoyo a desalojos, con el fin de restablecer el orden y la seguridad de todos los intervinientes en la diligencia y en especial de los habitantes del inmueble, en caso de requerirse.

Adicionalmente, se solicita a la POLICÍA NACIONAL que, realice las labores de vecindario e investigación en el bien inmueble objeto de entrega a efecto de constatar que **el local comercial no esté destinado a vivienda**, las personas que en el habitan y todas las circunstancias y eventualidades que se puedan presentar en la diligencia de entrega, y las exponga en la fecha y hora señalada para el comité de protocolo y seguridad el **veinte (20) de septiembre de 2022** a las **9:30 A.M.**.

c. A la red de ambulancias del municipio de Bucaramanga, a los Bomberos de esta municipalidad y a las empresas de Servicios Públicos de esta ciudad (Acueducto Metropolitano de Bucaramanga, Gasoriente y Electrificadora de Santander).

Quinto: REMITIR por la secretaria del despacho los oficios a las entidades antes mencionadas, con el fin de que, comparezcan al comité de protocolo y seguridad el **veinte (20) de septiembre de 2022** a las **9:30 A.M.,** el cual se llevara a cabo mediante el uso de las tecnologías – plataforma de *MICROSOFT TEAMS,* por lo que, se hace necesario que las personas a comparecer antes de la fecha y hora señalada suministren su número de contacto y la dirección de correo electrónico; y posteriormente a la diligencia de entrega **veintisiete (27) de septiembre de 2022** a las **9:00 A.M**.

Sexto: ADVERTIR que, sí en las labores de vecindario e investigación en el bien inmueble objeto de entrega o en el comité de protocolo y seguridad se constate que, el local comercial está destinado para vivienda, se oficiará al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (I.C.B.F), la POLICÍA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA y a la OFICINA DE DESARROLLO SOCIAL DE LA ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, para lo de su competencia.

Séptimo: REQUERIR a la la parte demandante, para que, el día de la diligencia de entrega preste los medios para el traslado del Juzgado al sitio en donde se va a llevar a cabo la actuación judicial, y tener a disposición un cerrajero, camión de mudanzas, personal disponible (por lo menos 6 personas mayores de edad) para el cargue y descargue de los bienes que se encuentren en el inmueble, cajas, costales, refrigerios y demás gastos en los cuales deba incurrir en la diligencia.

Octavo: INFORMAR por conducto de la Secretaría del despacho, previamente a los ocupantes del inmueble objeto de la entrega, sobre el día y la hora programada para la diligencia de entrega, para que, de manera voluntaria, se acerquen a las instalaciones del despacho y entreguen las llaves de las puertas principales de los locales con la constancia de estar desocupados, so pena de llevarse a cabo la diligencia de lanzamiento con todas sus implicaciones legales. Ofíciese

Noveno: COMUNICAR por la vía más expedita lo aquí decidido a todas las personas, entidades y autoridades relacionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714dc5345e3aae0f6fdaaa9191f763dcdd2be2670f37c245d91e006b7452397c**
Documento generado en 02/09/2022 06:02:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado : 680014003008-**2022-00462**-00
Proceso : DESPACHO COMISORIO NUMERO 050 (RAD. 68001-40-03-061-2019-00752-00)
Demandante : MARIA ISABEL OJEDA
Demandado : CARLOS FELIPE FLOREZ ALVARADO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente despacho comisorio que ingresó por reparto el 25 de agosto de 2022, consta de un (1) cuaderno con 10 folios. Bucaramanga, 2 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con los artículos 37 a 40 del Código General del Proceso, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: AUXILIAR al JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad a fin de realizar la diligencia de ENTREGA a la señora MARIA ISABEL OJEDA, del bien inmueble -*local*- que se encuentra ubicado en la Calle 35 No. 12-26 - Local Comercial – Oficina 203 del Municipio de Bucaramanga

Segundo: FIJAR el día **veintiocho (28) de septiembre de 2022** a las **9:00 A.M.**, como fecha y hora para hacer la entrega a MARIA ISABEL OJEDA del inmueble ubicado en la Calle 35 No. 12-26 - Local Comercial – Oficina 203 del municipio de Bucaramanga-Santander, toda vez que, el señor CARLOS FELIPE FLOREZ ALVARADO no lo ha entregado en forma voluntaria

Tercero: CONVOCAR a comité de protocolo y seguridad para el **veinte (20) de septiembre de 2022** a las **10:00 A.M.** con el objeto de llevar a cabo la planeación logística de la diligencia de entrega.

Cuarto: OFICIAR a las entidades que se mencionaran a continuación, con el objeto de solicitar el apoyo y acompañamiento respectivo, dado que, para la diligencia de entrega, resulta necesario el acompañamiento de la fuerza pública y poner en práctica el debido protocolo establecido para estos casos:

a. La DEFENSORÍA DEL PUEBLO (REGIONAL BUCARAMANGA), PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que, como organismos de control verifiquen la salvaguardia de los derechos fundamentales de todos los intervinientes en esta diligencia y en especial de las personas que pudieren encontrarse en el inmueble.

b. A la POLICÍA NACIONAL, para prestar el apoyo policivo, a través del ESMAD o cualquier otro grupo de control de manifestaciones, disturbios y apoyo a desalojos, con el fin de restablecer el orden y la seguridad de todos los intervinientes en la diligencia y en especial de los habitantes del inmueble, en caso de requerirse.

Adicionalmente, se solicita a la POLICÍA NACIONAL que, realice las labores de vecindario e investigación en el bien inmueble objeto de entrega a efecto de constatar que **el local comercial no esté destinado a vivienda**, las personas que en el habitan y todas las circunstancias y eventualidades que se puedan presentar en la diligencia de entrega, y las exponga en la fecha y hora señalada para el comité de protocolo y seguridad el **veinte (20) de septiembre de 2022** a las **10:00 A.M.**

c. A la red de ambulancias del municipio de Bucaramanga, a los Bomberos de esta municipalidad y a las empresas de Servicios Públicos de esta ciudad (Acueducto Metropolitano de Bucaramanga, Gasoriente y Electrificadora de Santander).

Quinto: REMITIR por la secretaria del despacho los oficios a las entidades antes mencionadas con el fin de que comparezcan al comité de protocolo y seguridad el **veinte**

(20) de septiembre de 2022 a las **10:00 A.M.,** el cual se llevara a cabo mediante el uso de las tecnologías – plataforma de *MICROSOFT TEAMS,* por lo que se hace necesario que las personas a comparecer antes de la fecha y hora señalada suministren su número de contacto y la dirección de correo electrónico; y posteriormente a la diligencia de entrega **veintiocho (28) de septiembre de 2022** a las **9:00 A.M**.

Sexto: ADVERTIR que, sí en las labores de vecindario e investigación en el bien inmueble objeto de entrega o en el comité de protocolo y seguridad se constata que, el local comercial está destinado para vivienda, se oficiará al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (I.C.B.F), la POLICÍA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA y a la OFICINA DE DESARROLLO SOCIAL DE LA ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, para lo de su competencia.

Séptimo: REQUERIR a la la parte demandante, para que, el día de la diligencia de entrega preste los medios para el traslado del Juzgado al sitio en donde se va a llevar a cabo la actuación judicial, y tener a disposición un cerrajero, camión de mudanzas, personal disponible (por lo menos 6 personas mayores de edad) para el cargue y descargue de los bienes que se encuentren en el inmueble, cajas, costales, refrigerios y demás gastos en los cuales deba incurrir en la diligencia.

Octavo: INFORMAR por conducto de la Secretaría del despacho, previamente a los ocupantes del inmueble objeto de la entrega, sobre el día y la hora programada para la diligencia de entrega, para que, de manera voluntaria, se acerquen a las instalaciones del despacho y entreguen las llaves de las puertas principales de los locales con la constancia de estar desocupados, so pena de llevarse a cabo la diligencia de lanzamiento con todas sus implicaciones legales. Ofíciese

Noveno: COMUNICAR por la vía más expedita lo aquí decidido a todas las personas, entidades y autoridades relacionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4a0c0e3b28e2ff969d61afc318cff785c1704c785bee1acd58bfd424ee7258**
Documento generado en 02/09/2022 06:02:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado : 680014003008-**2022-00463**-00
Proceso : DESPACHO COMISORIO NUMERO 0005
(RAD. 68001-40-03-016-2021-00693-00)
Demandante : INMOBILIARIA RODRIGUEZ Y MORA LTDA
Demandado : HENRY GONZALO RUIZ URDANETA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente despacho comisorio que ingresó por reparto el 25 de agosto de 2022, consta de un (1) cuaderno con 6 folios. Bucaramanga, 2 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a lo preceptuado en los artículos 37 a 40 del Código General del Proceso se dispone AUXILIAR al JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad a fin de realizar la diligencia de ENTREGA a la INMOBILIARIA RODRIGUEZ Y MORA LTDA, del bien inmueble que se encuentra ubicado en la Carrera 18 No. 41-13 de la ciudad de Bucaramanga.

Ahora, seria del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega, sino se advirtiera que ello ya tuvo lugar de forma voluntaria el 31 de marzo de la presente anualidad, conforme lo indica la apoderada de la parte demandante en documento visible a folio 5.

Por consiguiente, se dispone devolver sin diligenciar el exhorto al JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para lo de su competencia y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50adf8207758eee469918ae624486c8f6a77eba2d75bc1f643b33c7b907f6e83**
Documento generado en 02/09/2022 06:02:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00464-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 246 folios. Bucaramanga, 02 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de PERTENENCIA y sus anexos, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Señalar el domicilio de la entidad demandada que, si bien puede coincidir, no es igual al lugar donde podrá recibir notificaciones. Num. 2° Art. 82 C.G.P

2.- Indicar el nombre de su representante legal Num. 2° Art. 82 C.G.P

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

2. RECONOCER personería al abogado ANTONIO ROCHA ARRIETA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.220.425 portador de la tarjeta profesional No. 77424 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09914179c0aa5a6ee6267d7b0b81da9198f87a9c9194e81ec0bb863cec8e9d4**
Documento generado en 02/09/2022 06:02:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00465-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 29 de agosto de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 6 y 1 folios. Bucaramanga, 2 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **DAVID FUENTES QUINTANA** contra **ALIRIO SANABRIA** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, en el mismo deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que habrá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Adicionalmente, el poder deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante [*deniskuey@hotmail.com*] o en su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Indicar la dirección del domicilio de las partes, toda vez que revisado el escrito de demanda se echa de menos. - *Num 2° Art. 82 C.G.P.*-

3. Deberá dar a conocer la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º de la referida Ley.

4. Indicar sobre qué valor se calcularon los intereses de plazo que se cobran y el periodo de su causación. Además, deberá señalar la fecha a partir de la cual se causan los intereses de mora.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

5. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho –*el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho*-.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: "*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (…)*" .

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [*(…) Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (…)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935d2f61737ef1187d430e849a5c04d51059a8eca9e4cf44345f3aec60348630**
Documento generado en 02/09/2022 06:02:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 2022-00466-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 29 de agosto de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 19 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, MARIO GUZMAN SERRANO PALLARES, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 31 de agosto se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el apoderado de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 2 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

COOPERATIVA SOLIDARIA DE FINANZAS NACIONALES “SOFINALCOOP” actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a MARIO GUZMAN SERRANO PALLARES, para que le cancele la suma de:

i) DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000), por concepto de capital representado en el Pagaré visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal.

ii) Junto con los intereses de mora desde el 4 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a **MARIO GUZMAN SERRANO PALLARES**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a COOPERATIVA SOLIDARIA DE FINANZAS NACIONALES “SOFINALCOOP” quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a. **DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000)**, por concepto de capital representado en el Pagaré visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal.

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **4 de enero de 2020** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado MARIO GUZMAN SERRANO PALLARES con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico aranzoque@hotmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Cuarto: Requerir a la parte demandante para que previo a efectuar la notificación del demandado MARIO GUZMAN SERRANO PALLARES deberá dar a conocer la forma en que obtuvo la dirección electrónica del mismo y deberá allegar la evidencia correspondiente, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º de la referida Ley.

Quinto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Sexto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Séptimo: Reconocer personería al abogado LUIS FERNANDO PICO VEGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 5625797, portado de la tarjeta profesional No. 110813 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0500fcbba2bd4b0eb0eaaa2a92bc0e47ef9956ed995fb0ee160a1a0cb68b08aa**
Documento generado en 02/09/2022 06:02:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00468-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 29 de agosto de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 81 y 1 folios. Bucaramanga, 2 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** contra **BERNARDO MAHECHA MOLANO Y MARIA MARGARITA GOMEZ HERNANDEZ** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho –*el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho*-.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: "*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (…)"* .

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [*(…) Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (…)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JOSE LEONARDO VILLARREAL SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.543.026, portador de la tarjeta profesional No. 109.121 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36f6c20316c5f03a0fea5a84e7a39fcaa9a55e918115a7c0e642c2d5013b288**
Documento generado en 02/09/2022 06:02:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica